



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: HAROLD WILSON RIASCOS
Demandado: EDUAR FABIAN SOTO VILLABONA Y OTROS
Radicación: 190013103006-20200011000

De las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada contra la Reforma de la demanda, CORRASE TRASLADO a la parte contraria por el término de cinco (05) días.

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION

En la fecha se notifica la presente providencia por ANOTACION EN ESTADO ELECTRONICO No. 026 hoy 5 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria



JESUS HERNEY QUICENO RIOS

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Calle 4 No. 17-49, 2º piso. email: jhernevqr@hotmail.com Celular: 3218123373. Popayán – Colombia

Popayán, 24 de febrero de 2021.

Doctora:

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – ORALIDAD.

E. S. D.

Asunto: PROCESO DECLARATIVO - VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Demandantes: **HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA.**

Demandados: **EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA – JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.**

Radicación: **19-001-31-03-006-2019-00110-00.**

JESUS HERNEY QUICENO RIOS, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.248 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 97390 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición reconocida en el proceso como apoderado judicial del señor **EDWARD FAVIAN SOTO VILLABONA** y del señor **JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO**, con domicilio en esta ciudad, en calidad de parte **DEMANDADA** en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de los términos legales me permito **DESCORRER EL TRASLADO DE LA REFORMA A LA DEMANDA** que en acción de Responsabilidad Civil Extracontractual han impetrado los señores HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA, a través de apoderado judicial, para lo cual me pronunciaré de la siguiente forma y en lo que no fue objeto de reforma, quedará de la misma manera a las contestaciones iniciales. Lo anterior así:

DE LA DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Téngase como tales las mencionadas por la parte DEMANDANTE, cuyos derechos, legitimación en la causa por activa y las razones de sus pretensiones e igualmente los de la defensa de los demandados serán objeto de debate.

Ahora, reitero que si bien la parte demandante ha allegado al proceso algunos documentos para demostrar el vínculo del parentesco entre la víctima directa del accidente de tránsito y los demás demandantes, ello solo no es suficiente para tener por acreditada su LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y mucho menos para ser beneficiarios de alguna indemnización, ya que ello depende, además del parentesco, de su vínculo o lazos afectivos y sobre todo por el DAÑO o PERJUICIO que cada uno de los demandantes haya sufrido como efecto o consecuencia de la lesión de la víctima; y por supuesto, de demostrar cabalmente la existencia de los elementos integrantes de la Responsabilidad Civil Extracontractual por la que demandan, situación que no emerge claramente en este proceso, por lo tanto, en la medida que no se demuestren esos perjuicios a los demandantes, ni la responsabilidad de los demandados sus pretensiones están llamadas al fracaso.

DE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

Ello debe ser objeto de demostración por parte de los demandantes, a quienes incumbe la carga de la prueba de este hecho por los medios conducentes y pertinentes. El registro civil de matrimonio de los contrayentes y aquí demandantes, documento aportado como prueba en la REFORMA DE LA DEMANDA, debe ser objeto de análisis en el momento oportuno.

AL HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

Todo lo mencionado en este hecho debe ser objeto de demostración por parte del demandante, a quien incumbe la carga de la prueba por los medios conducentes y pertinentes.

Además, se advierte en este punto que, de demostrarse la mencionada relación laboral entre el señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES y la iglesia cristiana MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL, se deben derivar unos derechos laborales como su vinculación a SALUD, PENSIONES Y ARL, que debieron conllevar a una reclamación por la PENSION DE INVALIDEZ dado que se le ha otorgado una pérdida de capacidad laboral del 82,30 %, según el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA aportado al proceso como prueba por la parte demandante; o en su defecto una indemnización por parte de la ARL a la que haya estado vinculado el trabajador, según sea el origen de su incapacidad. De lo contrario, su empleador deberá pagar esa indemnización, como sanción por no tenerlo vinculado al régimen de seguridad social integral (Salud, Riesgos laborales y Pensión).

AL HECHO TERCERO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

Todo ello debe ser objeto de demostración por parte del demandante, a quien incumbe la carga de la prueba de este hecho por los medios conducentes y pertinentes.

AL HECHO CUARTO. NO ES CIERTO.

Si bien se registró un evento de tránsito acaecido el día 24 de marzo de 2015, en el kilómetro 27+300 mts de la vía Popayán – Cali, donde según el IPAT (Informe Policial de Accidente de Tránsito) aparecen relacionados los vehículos de placas **MNY-63B**

(Vehículo 1) y **QET-965** (Vehículo 2), **NO ES CIERTO** que el señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES en calidad de motociclista (Vehículo 1) haya sido embestido por el señor JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO conductor del automotor de placas QET-965 (Vehículo 2), ya que las circunstancias modales son diferentes a como las plantea la parte demandante, esto es, que fueron los propios errores de comportamiento del motociclista consistentes en IMPERICIA AL CONDUCIR, IMPRUDENCIA, así como la VIOLACION DE REGLAMENTOS DE TRANSITO, la causa eficiente de este accidente de tránsito, tal y como se demostrará a lo largo del proceso.

No hay ninguna evidencia física en el expediente que demuestre que el motociclista haya sido embestido por el automotor de placas QET-965. Es más, no hubo ningún tipo de contacto, colisión o de impacto propinado por el vehículo de placas QET-965 a la motocicleta de placas MNY-63B.

AL HECHO QUINTO. PARCIALMENTE CIERTO.

ES CIERTO que el día del accidente (24 de marzo de 2015) la Policía de Tránsito y Transporte de Piendamó – Cauca acudió al lugar de los hechos, realizaron el procedimiento correspondiente y elaboraron el respectivo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. 000139856 donde dejaron consignada la información general del sitio del evento, la de los vehículos y conductores implicados, levantaron el croquis con las medidas del lugar e hicieron la fijación de los vehículos; y adicionalmente determinaron las posibles causas del evento, para lo cual codificaron al vehículo 1, de placas MNY-63B conducido por el señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES con los códigos **119** “FRENAR BRUSCAMENTE” y **304** “SUPERFICIE HUMEDA” debido a la lluvia que cayó momentos antes. **(Esto de conformidad con la resolución 011268 del 06 de diciembre de 2012, del Ministerio de Transporte, mediante la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones).**

Luego, **NO ES CIERTO** que en dicho informe de accidente se diga que este se debió a la imprudencia del conductor del vehículo de placas QET-965, pues los códigos de las causas probables inmersas en el citado IPAT no mencionan eso; es más, al remitirnos al punto 8.8 de este informe correspondiente a DESCRIPCION DE DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO No. 2 (QET-965) se establece “NO PRESENTA DAÑOS EN SUS AUTOPARTES, NI ROCE, NI ROTURA, NI DESPRENDIMIENTO, NI DEFORMACION”. En consecuencia, es claro que no hubo embestida del vehículo de placas QET-965 a la motocicleta, pues qué de haberla habido, las estructuras de los dos vehículos se hubieran deformado, hubiera evidencia del impacto, abolladuras, deformación de láminas y estructuras, desprendimiento de pintura, etc. Y nada de ello se registró.

Ahora bien, del análisis de la evidencia física recolectada a raíz de este hecho, se tiene que el accidente de tránsito en mención se produjo por la IMPERICIA, LA IMPRUDENCIA Y LA VIOLACION DE REGLAMENTOS DE TRANSITO por parte del señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES conductor de la motocicleta de placas MNY-63B, es por ello que si el motociclista hubiera acatado las disposiciones de transito que le eran exigibles sobre el lugar de desplazamiento que debía ocupar sobre la vía pública, este accidente nunca se hubiera producido.

Igualmente, de los hechos narrados solo se establece la existencia de un accidente de tránsito donde están relacionados o implicados los dos vehículos automotores mencionados, ambos en ejercicio de una actividad peligrosa y por ende inmersos en la presunción de responsabilidad, pero de ninguna manera ello conduce a establecer *per se* una CULPA en el conductor del campero señor JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.

Por lo anterior, la parte demandante deberá demostrar cabalmente lo manifestado en este hecho por los medios legales conducentes y pertinentes de prueba, pues no basta la sola enunciación y no está relevado de esa obligación, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO SEXTO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

Todo lo mencionado en este hecho debe ser objeto de demostración por parte del demandante, a quien incumbe la carga de la prueba por los medios conducentes y pertinentes; pero desde ya se advierte que las lesiones relacionadas no guardan un NEXO CAUSAL o factor de atribución de responsabilidad en algún comportamiento de los demandados, ya que se debieron producir por la caída del motociclista, el contacto y el arrastre de la humanidad de este con el pavimento, debido a la IMPERICIA, IMPRUDENCIA Y LA VIOLACION DE REGLAMENTOS DE TRANSITO DEL PROPIO MOTOCICLISTA HAROLD WILSON RIASCOS TORRES.

AL HECHO SEPTIMO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

Todo lo mencionado en este hecho debe ser objeto de demostración por parte del demandante, a quien incumbe la carga de la prueba por los medios conducentes y pertinentes; advirtiendo que tanto las lesiones relacionadas como los procedimientos de que haya podido ser objeto del señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES no guardan

un vínculo, NEXO CAUSAL o factor de atribución de responsabilidad en algún comportamiento de los demandados.

AL HECHO OCTAVO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

La parte demandante deberá demostrar cabalmente lo manifestado en este hecho por los medios legales conducentes y pertinentes de prueba; advirtiendo que tanto las lesiones relacionadas como los procedimientos de que haya podido ser objeto del señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES no guardan un vínculo, NEXO CAUSAL o factor de atribución de responsabilidad en algún comportamiento de los demandados.

AL HECHO NOVENO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

La parte demandante deberá demostrar cabalmente lo manifestado en este hecho por los medios legales conducentes y pertinentes de prueba.

Aun así, es de resaltar que cualquiera que sea el perjuicio sufrido por el demandante, este no es atribuible a los demandados, ya que la causa eficiente del accidente de tránsito por el cual demanda es endilgable exclusivamente al motociclista por la VIOLACION DE LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO como se mencionó anteriormente y con ello se configura una IMPRUDENCIA e IMPERICIA en el manejo de este tipo de vehículos, elementos estos constitutivos de la CULPA, tal y como se demostrará en el proceso.

AL HECHO DECIMO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

La parte demandante deberá demostrar cabalmente lo manifestado en este hecho por los medios legales conducentes y pertinentes de prueba.

Reitero que cualquiera que sea el daño o perjuicio sufrido por el demandante, este no es atribuible a los demandados, ya que la causa eficiente del accidente de tránsito por el cual demanda es endilgable al motociclista HAROLD WILSON RIASCOS TORRES por la VIOLACION DE LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO como se mencionó anteriormente y con ello se configura una IMPRUDENCIA e IMPERICIA en el manejo de este tipo de

vehículos, elementos estos constitutivos de la CULPA, tal y como se demostrará en el proceso. Al establecer la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como la causa eficiente de este insuceso, se configura una CAUSA EXTRAÑA que releva a los demandantes de cualquier tipo de responsabilidad y por lo tanto no procede ninguna indemnización.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

La parte demandante deberá demostrar cabalmente lo manifestado en este hecho por los medios legales conducentes y pertinentes de prueba.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

La parte demandante deberá demostrar cabalmente lo manifestado en este hecho por los medios legales conducentes y pertinentes de prueba.

Insistimos en que cualquiera que sea el daño o perjuicio sufrido por el demandante, este no es atribuible o imputable a los demandados, ya que la causa eficiente del accidente de tránsito por el cual demanda es endilgable al motociclista HAROLD WILSON RIASCOS TORRES por la VIOLACION DE LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO, IMPRUDENCIA e IMPERICIA en el manejo de este tipo de vehículos, tal y como se demostrará en el proceso.

Al establecerse la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como la causa eficiente de este insuceso, se configura una CAUSA EXTRAÑA que releva a los demandantes de cualquier tipo de responsabilidad y por lo tanto no procede ninguna indemnización.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

La parte demandante deberá demostrar cabalmente lo manifestado en este hecho por los medios legales conducentes y pertinentes de prueba.

AL HECHO DECIMO CUARTO. NO NOS CONSTA. Que se pruebe.

La parte demandante deberá demostrar cabalmente lo manifestado en este hecho por los medios legales conducentes y pertinentes de prueba.

AL HECHO DECIMO QUINTO. NO ES CIERTO.

La manifestado en este hecho son especulaciones infundadas del señor apoderado del demandante, ya que NO ES CIERTO que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. 000139856 elaborado por el evento ocurrido el día del accidente (24 de marzo de 2015) la Policía de Tránsito y Transporte de Piendamó – Cauca que acudió al lugar de los hechos, haya establecido que el automotor de placas QET-965 embistió a la motocicleta por detrás, pues de ello no hay evidencia ni en la camioneta ni en la motocicleta, lo cual descarta de plano un contacto, impacto o colisión entre los dos vehículos.

Por el contrario, si se estableció que las posibles causas del evento estaban en cabeza del conductor del vehículo 1, de placas MNY-63B conducido por el señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES a quien le impusieron los códigos 119 “FRENAR BRUSCAMENTE” y 304 “SUPERFICIE HUMEDA” debido a la lluvia que cayó momentos antes. (Esto de conformidad con la resolución 011268 del 06 de diciembre de 2012, del Ministerio de Transporte, mediante la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones).

Ahora, si bien es cierto, en Colombia la conducción de vehículos automotores se ha catalogado jurisprudencialmente como una actividad peligrosa, no es menos cierto que en este accidente de tránsito donde están implicados dos vehículos automotores, donde al momento del insuceso ambos ejercían una actividad peligrosa y por ende están inmersos en la presunción de responsabilidad, conlleva a que se neutralice esa presunción de responsabilidad y que nadie se beneficie de esa presunción, lo que obliga a la parte demandante a probar todos los supuestos de hecho de las normas que invoca (CARGA DE LA PRUEBA. Art. 167 del C.G.P.) sobre una supuesta “falta de precaución” del señor JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.

ANTE LA MENCION DE MAS HECHOS DENTRO DEL HECHO DECIMO QUINTO DE LA DEMANDA, LOS CUALES ENUMERA EL DEMANDANTE DEL UNO (1) AL CATORCE (14), ME REFERIRE A CADA UNO DE ELLOS, ASI:

1. **ES CIERTO**. Las características del vehículo de placas QET-965 son las ahí mencionadas. Igualmente, **ES CIERTO** que se puede apreciar que este vehículo no presentó deformación en ninguna de sus partes; lo cual demuestra que no hubo impacto propinado por este vehículo a la motocicleta, como lo adujo el demandante.
2. **ES CIERTO**. Las características del vehículo tipo motocicleta, de placas MNY-63B, son las ahí mencionadas. Igualmente, **ES CIERTO** que se puede apreciar que este vehículo no presentó deformación en ninguna de sus partes; lo cual demuestra que no hubo impacto propinado por el vehículo tipo campero a la motocicleta, como lo adujo el demandante, si no que las abolladuras son producto de la fricción entre la motocicleta y el asfalto.
3. **PARCIALMENTE CIERTO**. La descripción del lugar de los hechos corresponde a lo mencionado en este hecho, igualmente la señalización y las medidas de la vía.

NO ES CIERTO, sobre las supuestas huellas de frenado de 30.50 mts y de una longitud de huella de arrastre de 1.70 mts, ya que el vehículo No. 2 (QET-965) no registra huella de frenado alguno, lo que se ha plasmado en el croquis es su trayectoria haciendo una maniobra evasiva para evitar contactar a la motocicleta. Y la huella de arrastre metálico de la motocicleta con el pavimento es de 3,65 metros y no de solo 1,70 metros, como lo dice el apoderado de los demandantes.

4. **NO NOS CONSTA, que se pruebe.**

Todo ello debe ser objeto de demostración por parte del demandante, a quien incumbe la carga de la prueba de este hecho por los medios conducentes y pertinentes.

Adicionalmente, cualquiera que sea el daño o perjuicio sufrido por el demandante, este no es atribuible o imputable a los demandados, ya que la causa eficiente del accidente de tránsito por el cual demanda es endilgable exclusivamente al motociclista HAROLD WILSON RIASCOS TORRES por la VIOLACION DE LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO, IMPRUDENCIA e IMPERICIA en el manejo de este tipo de vehículos, tal y como se demostrará en el proceso. Al establecerse la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como la causa eficiente de este insuceso, se configura una CAUSA EXTRAÑA que releva a los demandantes de cualquier tipo de responsabilidad y por lo tanto no procede ninguna indemnización.

5. **NO ES CIERTO.**

Estas afirmaciones son especulaciones infundadas y carentes de soporte probatorio del apoderado de la parte demandante. En este punto no hay una explicación lógica, coherente y razonable sobre el proceso causal del accidente, pues como hemos dicho, la teoría establecida por los demandantes riñe

ostensiblemente con la evidencia física recaudada y con la falta de hallazgos de impactos en las estructuras de los vehículos implicados.

NO ES CIERTO que el vehículo tipo campero de placas QET-965 haya embestido o impactado a la motocicleta del demandante HAROLD WILSON RIASCOS TORRES, ya que no hubo ninguna interacción entre los dos rodantes, luego no hay NEXO CAUSAL entre uno y otro, lo que conlleva a que no se le pueda endilgar al señor JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO una falta de precaución en la conducción de vehículos relacionada con no estar pendiente de la vía y las demás acciones de otros conductores (sic).

Este accidente de tránsito se produjo por la IMPERICIA, LA IMPRUDENCIA Y LA VIOLACION DE REGLAMENTOS DE TRANSITO por parte del señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES conductor de la motocicleta de placas MNY-63B, es por ello que si el motociclista hubiera acatado las disposiciones de tránsito que le eran exigibles sobre el lugar de desplazamiento que debía ocupar sobre la vía pública, este accidente nunca se hubiera producido.

6. **NO NOS CONSTA, que se pruebe.**

Todo ello debe ser objeto de demostración por parte del demandante, a quien incumbe la carga de la prueba de este hecho por los medios conducentes y pertinentes.

Nuevamente se advierte en este punto que, de demostrarse la mencionada relación laboral entre el señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES y la iglesia cristiana MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL, se deben derivar unos derechos como su vinculación a SALUD, PENSIONES Y ARL, que debieron conllevar a una reclamación por la PENSION DE INVALIDEZ dado que se le ha otorgado una pérdida de capacidad laboral del 82,30 %, según el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA aportado al proceso como prueba por la parte demandante; o en su defecto una indemnización por parte de la ARL a la que haya estado vinculado el trabajador, según sea el origen de su incapacidad, dineros que debió seguir recibiendo y que en consecuencia no le han faltado al señor RIASCOS TORRES.

Si ello fuera así, es evidente que al haber una pérdida de capacidad laboral superior al 82%, debió ser pensionado por el FONDO DE PENSIONES al cual debió estar vinculado y cotizando el señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES al momento del accidente de tránsito objeto de este proceso, obligación a cargo del empleador. Ello en virtud de la afirmación del demandante de que era una persona empleada al momento de los hechos con la iglesia cristiana MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL.

Aun así, insistimos en que no hay relación de causalidad entre el daño o perjuicio padecido por el demandante y una acción de los demandados, por lo que no hay responsabilidad de estos en el proceso.

7. **NO NOS CONSTA, que se pruebe.**

Todo ello debe ser objeto de demostración por parte del demandante, a quien incumbe la carga de la prueba de este hecho por los medios conducentes y pertinentes.

8. **NO NOS CONSTA, que se pruebe.**

Todo ello debe ser objeto de demostración por parte del demandante, a quien incumbe la carga de la prueba de este hecho por los medios conducentes y pertinentes.

9. **NO NOS CONSTA, que se pruebe.**

Todo ello debe ser objeto de demostración por parte del demandante, a quien incumbe la carga de la prueba de este hecho por los medios conducentes y pertinentes.

Pero como hemos dicho, cualquiera que sea el daño o perjuicio sufrido por el demandante o su núcleo familiar, estos NO son atribuibles o imputables a los demandados, ya que la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito por el cual demanda es endilgable exclusivamente al motociclista HAROLD WILSON RIASCOS TORRES por la VIOLACION DE LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO, IMPRUDENCIA e IMPERICIA en el manejo de este tipo de vehículos, tal y como se demostrará en el proceso.

Al establecerse la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como la causa eficiente de este insuceso, se configura una CAUSA EXTRAÑA que releva a los demandantes de cualquier tipo de responsabilidad y por lo tanto no procede ninguna indemnización.

10. **NO NOS CONSTA, que se pruebe.**

Todo ello debe ser objeto de demostración por parte del demandante, a quien incumbe la carga de la prueba de este hecho por los medios conducentes y pertinentes.

Reitero que cualquiera que sea el daño o perjuicio sufrido por el demandante o su núcleo familiar, estos no son atribuibles o imputables a los demandados, ya que la causa eficiente del accidente de tránsito por el cual demanda es endilgable al motociclista HAROLD WILSON RIASCOS TORRES por la VIOLACION DE LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO, IMPRUDENCIA e IMPERICIA en el manejo de este tipo de vehículos, tal y como se demostrará en el proceso.

Al establecerse la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como la causa eficiente de este insuceso, se configura una CAUSA EXTRAÑA que releva a los demandantes de cualquier tipo de responsabilidad y por lo tanto no procede ninguna indemnización.

11. **NO ES CIERTO.**

NO ES CIERTO, que el motociclista haya sido atropellado o embestido como lo ha afirmado reiteradamente el demandante. Pero cualquiera que sea el daño o perjuicio sufrido por el demandante o su núcleo familiar, estos NO son atribuibles o imputables a los demandados, ya que la causa eficiente del accidente de tránsito por el cual demanda es endilgable exclusivamente al motociclista HAROLD WILSON RIASCOS TORRES por la VIOLACION DE LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO, IMPRUDENCIA e IMPERICIA en el manejo de este tipo de vehículos, tal y como se demostrará en el proceso.

Al establecerse la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como la causa eficiente de este insuceso, se configura una CAUSA EXTRAÑA que releva a los demandantes de cualquier tipo de responsabilidad y por lo tanto no procede ninguna indemnización.

12. **NO ES UN HECHO.**

Lo mencionado en este punto no son hechos o situaciones fácticas que aporten al esclarecimiento de lo sucedido, pues son manifestaciones de índole jurídicas, aseveraciones en derecho, de la jurisprudencia o de la doctrina, realizadas por el apoderado de los demandantes.

Ahora, si bien es cierto, en Colombia la conducción de vehículos automotores se ha catalogado jurisprudencialmente como una actividad peligrosa, no es menos cierto que en este accidente de tránsito donde están implicados dos vehículos automotores, donde al momento del insuceso ambos ejercían una actividad peligrosa y por ende están inmersos en la presunción de responsabilidad, conlleva a que se neutralice esa presunción de responsabilidad y que nadie se beneficie de esa presunción, lo que obliga a la parte demandante a probar todos los supuestos de hecho de las normas que invoca (CARGA DE LA PRUEBA Art. 167 del C.G.P.) sobre una supuesta "negligencia" del señor JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.

Además, la parte demandante no ha demostrado EL NEXO CAUSAL entre el HECHO Y EL DAÑO, relación inescindible y necesaria para atribuir responsabilidad a los demandados.

13. **NO NOS CONSTA, que se pruebe.**

Todo ello debe ser objeto de demostración por parte del demandante, a quien incumbe la carga de la prueba de este hecho por los medios conducentes y pertinentes.

14. **NO ES CIERTO.**

NO ES CIERTO que los demandados deban indemnizar a los demandantes los daños o perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito objeto de este proceso, entre ellos el lucro cesante debido y consolidado proyectado por los demandantes, pues ello depende de demostrar los elementos que constituyen la

responsabilidad civil de los demandados, esto es HECHO, DAÑO Y EL NEXO CAUSAL.

DE LA LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE LIQUIDADO (sic) SOBRE EL INGRESO COMO PASTOR.

OBJETAMOS la proyección realizada por concepto de Indemnización debida o consolidada por un valor de **\$33.871.570.76** e igualmente de la Indemnización futura por valor de **\$114.865.199.45**, por cuanto, de un lado, no se configuran los elementos que estructuran la Responsabilidad Civil Extracontractual por la que demandan, y de otro lado, insistimos en que de demostrarse la mencionada relación laboral entre el señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES y la iglesia cristiana MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL, se deben derivar unos derechos como su vinculación a SALUD, PENSIONES Y ARL (Seguridad Social Integral), que debieron conllevar a una reclamación por la PENSION DE INVALIDEZ dado que se le ha otorgado una pérdida de capacidad laboral del 82,30 %, según el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA aportado al proceso como prueba por la parte demandante; o en su defecto una indemnización por parte de la ARL a la que haya estado vinculado el trabajador, según sea el origen de su incapacidad, por lo que no habría LUCRO CESANTE a proyectar, pues no ha habido dineros dejados de percibir, luego, no hay fundamentos para reclamar este tipo de eventual perjuicio.

14. (sic). 15. **NO ES CIERTO** que el juez tenga la obligación de aplicar el principio de REPARACION INTEGRAL, ya que ello solo es posible si se demuestran íntegramente los elementos que integran la responsabilidad civil extracontractual por la que demandan, la cual en este caso no se presenta, pues existe una CAUSA EXTRAÑA que rompe el nexo causal mencionado.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES O CONDENAS

Ha continuación me pronuncio sobre todas y cada una de las pretensiones, tanto las declarativas como a las condenas solicitadas en la demanda, de la siguiente manera:

A LAS DECLARATIVAS:

A LA PRIMERA. ME OPONGO desde ya a la declaratoria de responsabilidad civil de los demandados, mis mandantes EDWAR FAVIAN SOTO VILLABONA y JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO, porque en este evento de tránsito no hay lugar a declarar responsable civilmente al conductor del vehículo de placas QET-965 ORDOÑEZ QUILINDO y mucho menos al propietario de este vehículo EDWAR FABIAN SOTO

VILLABONA, por cuanto hay cuando menos una causal excluyente de responsabilidad; además por ser infundadas jurídicamente las pretensiones de esta demanda.

A LAS CONDENAS.

A LA SEGUNDA. ME OPONGO desde ya a todas y cada una de las pretensiones condenatorias de la demanda y en consecuencia a la prosperidad de la reclamación que por concepto de perjuicios de índole MATERIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE hace la parte demandante en contra de mi representado, porque en este evento de tránsito no hay lugar a declarar responsable civilmente al conductor JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO, ni al propietario de este vehículo EDWAR FABIAN SOTO VILLABONA, por cuanto hay cuando menos una causal excluyente de responsabilidad; además por ser infundadas jurídicamente las pretensiones de esta demanda.

1. Respecto a la pretensión de condena al pago de los **PERJUICIOS MATERIALES** (Lucro Cesante Debido o Consolidado, Actual y Futuro) la parte demandada OBJETA esta reclamación y la liquidación realizada, por las siguientes razones, así:

- a. **Del LUCRO CESANTE.**

La información sobre la cual se edifica la liquidación de perjuicios realizada por el demandante, concretamente la proyección del LUCRO CESANTE tiene errores protuberantes, pues parte de unos "supuestos ingresos" no demostrados, ni acreditados de \$644.350.00 (No hay contratos de trabajo, soportes de nómina o de pagos realizados por el supuesto empleador al señor RIASCOS TORRES, ni de los aportes de este a la seguridad social integral) por salarios, de los cuales no hay evidencia documental, más allá de unas supuestas declaraciones de testigos, luego, la proyección de los ingresos y sus resultados no corresponden a la realidad, tanto en la indemnización debida o consolidada, como en la indemnización futura del señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES.

El supuesto LUCRO CESANTE no es un daño o perjuicio que deba asumir la parte demandada, pues los ingresos del demandante no se deben ver afectados en virtud de la PENSION que debe pedir el demandante y que le deben reconocer.

Al no haber responsabilidad civil de los demandados, además de ser infundadas jurídicamente las pretensiones de esta demanda, no puede haber reconocimiento o prosperidad en la reclamación por este concepto por valor de **\$148.736.770.21**.

2. Respecto de la pretensión a la condena de **PERJUICIOS MORALES**. Al no haber responsabilidad civil de los demandados, además de ser infundadas jurídicamente las pretensiones de esta demanda, no puede haber reconocimiento o prosperidad en la reclamación por este concepto por valor de:

- Para **HAROLD WILSON RIASCOS TORRES**, la suma de CIEN (100) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$64.435.000. M/cte.
- Para **CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA**, en su calidad de esposa del lesionado, la suma de CIEN (100) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$64.435.000. M/cte.
- Para **MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO**, en su calidad de hija del lesionado, la suma de CIEN (100) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$64.435.000. M/cte.
- Para **MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO**, en su calidad de hija del lesionado, la suma de CIEN (100) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$64.435.000. M/cte.
- Para **INES PALTA**, en su calidad de suegra del lesionado, la suma de QUINCE (15) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$9.665.250.oo. M/cte.
- Para **SOFIA PALTA**, en su calidad de cuñada del lesionado, la suma de QUINCE (15) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$9.665.250.oo. M/cte.
- Para **ERIKA PALTA**, en su calidad de cuñada del lesionado, la suma de QUINCE (15) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$9.665.250.oo. M/cte.

En relación con los supuestos PERJUICIOS MORALES para los demandantes, no hay base probatoria que acredite que tal perjuicio sea susceptible de ser reconocido en este evento.

Además, es un absurdo plantear que se les reconozcan estas cantidades, ya que, si bien quedan al *arbitrio iudicis*, es claro que deben ser demostrados personalmente en su existencia (Certeza) y magnitud, no se presumen.

La víctima directa y los demás demandantes están solicitando la tasación del PERJUICIO MORAL como si se tratara de la MUERTE DE UNA PERSONA, ya que este (100 SMLMV) es el tope máximo que jurisprudencialmente tiene establecido el **Consejo de Estado** para indemnizar este perjuicio tratándose de la MUERTE de una persona **en asuntos Administrativos por acciones u omisiones de agentes del estado y en eventos dolosos en que estos incurran**, es decir con la intención de causar daño; pero este es un asunto CIVIL y de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, por ende es salida de contexto la pretensión, ya que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA tiene parámetros diferentes al CONSEJO DE ESTADO para tasar este perjuicio.

Con mayor énfasis el reproche para la solicitud de DAÑO MORAL para los otros demandantes, que sin ningún fundamento más allá del parentesco pretenden esta indemnización.

3. DEL DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACION.

En relación con el supuesto DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACION para los demandantes, no hay base probatoria que acredite que tal perjuicio sea susceptible de ser reconocido en este evento.

Además, es un absurdo plantear que se les reconozcan estas cantidades, ya que, si bien quedan al *arbitrio iudicis*, es claro que deben ser demostrados personalmente, en su existencia (Certeza) y magnitud, no se presumen.

La víctima directa y los demás demandantes están solicitando la tasación del DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACION como si se tratara de la MUERTE DE UNA PERSONA, ya que este (100 SMLMV) es el tope máximo que jurisprudencialmente tiene establecido el **Consejo de Estado** para indemnizar este perjuicio tratándose de la MUERTE de una persona en **asuntos Administrativos por acciones u omisiones de agentes del estado y en eventos dolosos en que estos incurran**, es decir con la intención de causar daño; pero este es un asunto CIVIL y de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, por ende es salida de contexto la pretensión, ya que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA tiene parámetros diferentes al CONSEJO DE ESTADO para tasar este perjuicio.

Con mayor énfasis el reproche para la solicitud de DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACION para los otros demandantes, que sin ningún fundamento más allá del parentesco pretenden esta indemnización.

- Para **HAROLD WILSON RIASCOS TORRES**, la suma de CIEN (100) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$64.435.000. M/cte.
- Para **CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA**, en su calidad de esposa del lesionado, la suma de CIEN (100) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$64.435.000. M/cte.
- Para **MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO**, en su calidad de hija del lesionado, la suma de CIEN (100) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$64.435.000. M/cte.
- Para **MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO**, en su calidad de hija del lesionado, la suma de CIEN (100) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$64.435.000. M/cte.
- Para **INES PALTA**, en su calidad de suegra del lesionado, la suma de QUINCE (15) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$9.665.250.00. M/cte.
- Para **SOFIA PALTA**, en su calidad de cuñada del lesionado, la suma de QUINCE (15) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$9.665.250.00. M/cte.
- Para **ERIKA PALTA**, en su calidad de cuñada del lesionado, la suma de QUINCE (15) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$9.665.250.00. M/cte.

4. DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.

En relación con el supuesto DAÑO AL PROYECTO DE VIDA para el demandante HAROLD WILSON RIASCOS TORRES, no hay base probatoria que acredite que tal perjuicio sea susceptible de ser reconocido en este evento, con mayor razón a los demás demandantes.

Además, es un absurdo plantear que se le reconozca esta cantidad, ya que, si bien quedan al *arbitrio iudicis*, es claro que deben ser demostrados personalmente, en su existencia (Certeza) y magnitud, no se presumen.

La víctima directa y los demás demandantes están solicitando la tasación del DAÑO AL PROYECTO DE VIDA como si se tratara de la MUERTE DE UNA PERSONA, ya que este (100 SMLMV) es el tope máximo que jurisprudencialmente tiene establecido el **Consejo de Estado** para indemnizar este perjuicio tratándose de la MUERTE de una persona **en asuntos Administrativos por acciones u omisiones de agentes del estado y en eventos dolosos en que estos incurran**, es decir con la intención de causar daño; pero este es un asunto CIVIL y de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, por ende es salida de contexto la pretensión, ya que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA tiene parámetros diferentes al CONSEJO DE ESTADO para tasar este perjuicio.

- Para **HAROLD WILSON RIASCOS TORRES**, la suma de CIEN (100) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$64.435.000. M/cte.
- Para **CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA**, en su calidad de esposa del lesionado, la suma de CIEN (100) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$64.435.000. M/cte.
- Para **MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO**, en su calidad de hija del lesionado, la suma de CIEN (100) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$64.435.000. M/cte.
- Para **MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO**, en su calidad de hija del lesionado, la suma de CIEN (100) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$64.435.000. M/cte.
- Para **INES PALTA**, en su calidad de suegra del lesionado, la suma de QUINCE (15) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$9.665.250.oo. M/cte.
- Para **SOFIA PALTA**, en su calidad de cuñada del lesionado, la suma de QUINCE (15) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$9.665.250.oo. M/cte.
- Para **ERIKA PALTA**, en su calidad de cuñada del lesionado, la suma de QUINCE (15) SMLMV a la fecha de pago, esto es la suma de \$9.665.250.oo. M/cte.

Además, es improcedente por cuanto este perjuicio está actualmente subsumido en lo que la jurisprudencia ha denominado DAÑO A LA SALUD.

A LA TERCERA: Respecto de la condena al pago de las costas procesales, NOS OPONEMOS, por cuanto no hay lugar a condena alguna, dada la causal de exclusión de responsabilidad de que hemos hablado a lo largo del proceso.

En síntesis, NOS OPONEMOS a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y a la tasación de todos los supuestos perjuicios irrogados a la parte demandante, por considerarlos infundados, ya que los mismos deben ser acreditados plenamente por los medios pertinentes y conducentes, esto es algo que no se presume y no basta su mera mención, pues quien alega debe probar la legitimidad para acceder a ellos (PERSONAL), su existencia (CERTeza) y la intensidad (MAGNITUD) del daño, además de demostrar cabalmente la responsabilidad civil de los demandados (HECHO, DAÑO Y NEXO CAUSAL), ya que si bien en principio hubo un accidente de tránsito donde está implicado el vehículo de placas QET-965, la responsabilidad por este hecho de tránsito es atribuible exclusivamente a la propia víctima o motociclista HAROLD WILSON RIASCOS TORRES (CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA), lo cual releva a los demandados de asumir cualquier responsabilidad.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Respecto de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, así como de las testimoniales solicitadas tanto en la demanda como en su reforma, se les deberá hacer el análisis de acuerdo a su pertinencia y conducencia a fin de establecer su utilidad en el proceso y realizarles una valoración de conformidad con las reglas de la sana crítica y de la experiencia para establecer su capacidad demostrativa de los hechos que menciona la parte demandante.

Además de las que se solicitarán oportunamente.

Respecto de una supuesta REFORMA A LA DEMANDA EN EL ACÁPITE DE LAS PRUEBAS para solicitar "*que se le practique un dictamen pericial consistente en un estudio pericial físico forense en accidente de tránsito...a fin de establecer la ocurrencia del accidente de tránsito (sic)*"; me permito mencionar que ello no es procedente, por cuanto al revisar el ESCRITO DE REFORMA A LA DEMANDA (15 FOLIOS) en dicho acápite de pruebas no fue incluida o mencionada tal solicitud, es decir, **realmente no fue reformada la demanda en ese acápite para incluir esa nueva prueba**, pues qué de haberlo sido, debería figurar tal solicitud o pedido en el acápite del escrito respectivo. No puede tenerse tal solicitud como válida con el simple hecho de haberse mencionado tangencialmente en un oficio remitido al juzgado de LA REFORMA A LA DEMANDA, ya que no es en oficios diferentes al escrito de reforma a la demanda donde debe figurar tal solicitud.

Además, no es procedente el decreto de un DICTAMEN PERICIAL, como lo pudiera pretender la parte demandante, por cuanto este tipo de estudio no se practican o realizan con la finalidad de establecer la ocurrencia del accidente de tránsito (sic), ya que la

ocurrencia del accidente se prueba con el documento idóneo que es IPAT (Informe Policial de Accidente de Tránsito), el cual ya se encuentra como prueba en el proceso. Un DICTAMEN PERICIAL es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (Artículo 226 del C.G.P). De tal manera que tal y como fue mencionada esta prueba es inconducente (*La conduencia de la prueba se refiere a la capacidad o idoneidad probatoria del medio empleado para demostrar los hechos que se quieren probar*) e inútil, por lo que se debe rechazar de plano. (Artículo 168 del C.G.P).

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

No me opongo a que se tengan los preceptos, fundamentos y normas esgrimidas por el señor apoderado de los demandantes y las demás concordantes enunciadas como las pertinentes para debatir y desatar la controversia jurídica por ellos planteada, toda vez que son los demandantes quienes reclaman un derecho y sustentan esa reclamación con las normas que dicen los amparan.

Además del artículo 96 del C.G.P.

DE LA CLASE DE PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA.

En relación con estos factores no me opongo a que se tengan como los idóneos para desatar la controversia planteada, ya que claramente se trata de un PROCESO DECLARATIVO verbal de indemnización de perjuicios reglado en el C.G.P., cuyos hechos ocurrieron en esta jurisdicción y que por el domicilio de las partes corresponde el conocimiento a su despacho; y porque es del resorte exclusivo del demandante, quien de acuerdo a su arbitrio menciona económicamente sus eventuales perjuicios y pretensiones y con ello se atribuye la competencia y el trámite del proceso, en este caso de un proceso de mayor cuantía, sin que todo ello implique aceptación de ningún tipo de responsabilidad de parte nuestra, pues se aceptan solo para efectos de la adjudicación al juez competente para conocer del asunto.

Aun así, en lo relativo a la **CUANTIA**, la parte demandada **OBJETA** la estimación "razonada" de los perjuicios realizado por la parte demandante, por ser ésta absolutamente exorbitante, salida de contexto e infundada, tal y como se desarrollará en el acápite respectivo.

DEL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES

La parte demandada **OBJETA** la estimación “razonada” de la cuantía y de los perjuicios realizado por la parte demandante, por ser ésta absolutamente exorbitante, salida de contexto e infundada, por cuanto confunde el concepto de PERJUICIOS MATERIALES e incluye en este acápite los conceptos de PERJUICIOS MORALES (\$286.735.750.00), DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACION (\$286.735.750.00), DAÑO AL PROYECTO DE VIDA (\$286.735.750.00); pero que además, respecto a la condena al pago de los PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE debido o consolidado, actual y futuro) no es acertada su solicitud, pues al no haber responsabilidad civil de los demandados, no puede haber reconocimiento o prosperidad en la reclamación por este concepto por valor de **\$148.736.770.00**.

1. El fundamento de la objeción es que al haber una pérdida de capacidad laboral superior al 82.30% como lo dice el demandante, debe ser pensionado por el FONDO DE PENSIONES al cual debió estar vinculado y cotizando el señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES al momento del accidente de tránsito objeto de este proceso, obligación que estaba a cargo de su empleador, la iglesia cristiana MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL o quien haya sido su empleador.

Lo anterior, en virtud de la afirmación del demandante de que era una persona empleada y con unos ingresos por esa actividad laboral, por ende, no se puede endilgar el pago de un lucro cesante a los demandados cuando de la pérdida de la capacidad laboral se establece que debe ser pensionado y por lo tanto la obligación de pagar esa pensión es del FONDO DE PENSIONES y no de los demandados. Así las cosas, este lucro cesante no es un daño o perjuicio que deba asumir la parte demandada, pues los ingresos del demandante no se verían afectados en virtud de la PENSION que debió pedir o tramitar el demandante y que le deben reconocer.

2. De otro lado, la información sobre la cual se edifica la liquidación de perjuicios realizada por el demandante, concretamente la proyección del LUCRO CESANTE tiene errores protuberantes, pues parte de unos “supuestos ingresos” no demostrados de \$644.350 (No hay contratos de trabajo, soportes de nómina o de pagos realizados al señor RIASCOS TORRES, ni de los aportes a seguridad social integral) por salarios, de los cuales no hay evidencia documental, más allá de unas supuestas declaraciones de testigos, luego, la proyección de los ingresos y sus resultados no corresponden a la realidad, tanto en la indemnización debida o consolidada, como en la indemnización futura del señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES.

Al no haber responsabilidad civil de los demandados, además de ser infundadas jurídicamente las pretensiones de esta demanda, no puede haber reconocimiento o prosperidad en la reclamación por este concepto por valor de **\$148.736.770.21**.

En consecuencia, ante el absoluto desfase en las pretensiones por la parte demandante, se presenta esta OBJECION, por lo cual solicito al señor Juez se de aplicación al artículo 206 del C.G.P., respecto de la aplicación de la sanción o condena.

DE LA MEDIDA CAUTELAR

ME OPONGO a las medidas cautelares solicitadas y decretadas por el despacho sobre los bienes del demandado EDWAR FAVIAN SOTO VILLABONA, ya que no son razonables para la protección del derecho objeto de litigio, son altamente desproporcionadas toda vez que recaen sobre el vehículo automotor implicado en el accidente de tránsito (Que no es del demandado SOTO VILLABONA) y sobre catorce (14) propiedades más, según los folios de matrícula inmobiliaria allegados, bienes inmuebles propiedad del demandado, cuyo valor excede ostensiblemente las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se vislumbra una clara sustentación y fundamentación en el derecho reclamado; por lo que solicito su modificación y reducción a solo el vehículo implicado en el hecho, levantándose la decretada sobre los bienes inmuebles relacionados por el demandante.

DE LOS ANEXOS Y NOTIFICACIONES

Téngase como tales los mencionados por la demandante.

PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

Me permito señora juez formular las siguientes excepciones de fondo o merito en defensa de los intereses de mis mandantes:

1. HECHO y/o CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La presente excepción tiene como fundamento el hecho de que el proceso causal de éste accidente evidencia que el señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES cometió varios errores de conducta determinantes que fueron la causa eficiente del insuceso, al OMITIR EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO, conducir la motocicleta de manera IMPRUDENTE y VIOLAR LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO por parte del conductor de la motocicleta de placas MNY-63B, quien transitaba adelantando vehículos por un lugar indebido, esto es por la derecha de la vía, con lo cual se violó el inciso 7, del artículo 94 de la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, el cual a la letra dice:

“Art. 94. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas.

. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar”.

Además, al conducir su motocicleta en una vía con piso mojado, debía extremar los cuidados y abstenerse de realizar una maniobra abrupta de frenado (IMPERICIA).

Ahora, la parte demandante ha planteado en este caso la tesis de que el motociclista fue embestido por la camioneta de placas QET-965, pero no aporta ningún elemento de prueba que demuestre eso, no hay ninguna evidencia física en el expediente que corrobore que el motociclista haya sido embestido por el automotor de placas QET-965. Es más, lo que se ha establecido es que no hubo ningún tipo de contacto, colisión o de impacto propinado por el vehículo de placas QET-965 a la motocicleta de placas MNY-63B.

Según el IPAT (Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000139856) donde aparecen relacionados los vehículos de placas **MNY-63B** (Vehículo 1) y **QET-965** (Vehículo 2) **NO ES CIERTO** que el señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES en calidad de motociclista (Vehículo 1) haya sido embestido por el señor JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO conductor del automotor de placas QET-965 (Vehículo 2), ya que al remitirnos al punto 8.8 de este informe correspondiente a DESCRIPCION DE DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO No. 2 (QET-965) se establece que **“NO PRESENTA DAÑOS EN SUS AUTOPARTES, NI ROCE, NI ROTURA, NI DESPRENDIMIENTO, NI DEFORMACION”**. En consecuencia, es claro que no hubo embestida del vehículo de placas QET-965 a la motocicleta, pues que, de haberla habido, las estructuras de los dos

vehículos se hubieran deformado, hubiera evidencia del impacto, abolladuras, deformación de láminas y estructuras, rastros de pintura entre ellos, etc. Y nada de ello se registró.

Y adicionalmente, los agentes de tránsito que atendieron el accidente, determinaron las posibles causas del evento, para lo cual codificaron al vehículo 1, de placas MNY-63B conducido por el señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES con los códigos **119** "FRENAR BRUSCAMENTE" y **304** "SUPERFICIE HUMEDA" debido a la lluvia que cayó momentos antes. (Esto de conformidad con la resolución 011268 del 06 de diciembre de 2012, del Ministerio de Transporte, mediante la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones).

Por ende, las circunstancias modales son diferentes a como las ha planteado la parte demandante, esto es, que fueron los propios errores de comportamiento del motociclista consistentes en IMPERICIA AL CONDUCIR, IMPRUDENCIA, así como la VIOLACION DE REGLAMENTOS DE TRANSITO, la causa eficiente de este accidente de tránsito, tal y como se demostrará a lo largo del proceso.

Ahora bien, del análisis de la evidencia física recolectada a raíz de este hecho, se tiene que el accidente de tránsito en mención se produjo por la IMPERICIA, LA IMPRUDENCIA Y LA VIOLACION DE REGLAMENTOS DE TRANSITO por parte del señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES conductor de la motocicleta de placas MNY-63B, es por ello que si el motociclista hubiera acatado las disposiciones de tránsito que le eran exigibles sobre el lugar de desplazamiento que debía ocupar sobre la vía pública y hubiera realizado las maniobras correctas este accidente nunca se hubiera producido.

Igualmente, de los hechos narrados solo se establece la existencia de un accidente de tránsito donde están implicados los dos vehículos automotores mencionados, ambos en ejercicio de una actividad peligrosa y por ende inmersos en la presunción de responsabilidad, pero de ninguna manera ello conduce a establecer *per se* una CULPA en el conductor del campero señor JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR EXISTENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA POR CASO FORTUITO y/o FUERZA MAYOR

Esta excepción se estructura con fundamento en que el nexo o relación subjetiva entre el querer o voluntad y resultado, desaparece jurídicamente cuando se presentan algunas de las circunstancias que se establecen como CAUSA EXTRAÑA o causas de ausencia de responsabilidad, entre ellas el CASO FORTUITO y/o FUERZA MAYOR, ya que las maniobras de conducción del señor JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO fueron acertadas durante todo el trayecto o recorrido previo al accidente y aun así el hecho se produjo. En este caso concreto, el hecho fue totalmente ajeno, imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo automotor tipo campero, por ende, se configura tal situación, que exonera de cualquier tipo de responsabilidad a los demandados.

Dicha circunstancia elimina o deteriora la voluntad y el consentimiento del presunto responsable, por ello no es responsable del hecho dañoso, por lo tanto, no se le pueden imponer las consecuencias de su conducta y al romperse el nexo causal no se origina la obligación de indemnizar por los daños ocasionados, entre otros a mi representada.

Todo lo anterior debido a que se ha establecido por las pruebas recogidas a raíz de este hecho, que éste accidente se produjo por causas atribuibles a la propia víctima HAROLD WILSON RIASCOS TORRES, que son ajenas al comportamiento del conductor del campero, tal como se demostrará en este proceso, por lo cual esta sería una causal de fuerza mayor en el acaecimiento de este fatídico episodio.

Ahora bien, encuentro de perfecta aplicación en este caso el siguiente aparte; *“la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el NEXO DE CAUSALIDAD se interrumpe, se rompe, cuando se dan tres fenómenos que se han identificado con el término de “causa ajena” o “causa extraña”, es decir, causa no imputable al presunto responsable: a). **hecho de la víctima**; b). **fuerza mayor o caso fortuito**; c). **hecho de un tercero**. Como se puede observar hecho de la víctima y hecho de un tercero, son para los cultores de la teoría subjetivista o de la culpa, culpa de la víctima o culpa de un tercero...”* Gilberto Martínez Rave, Catalina Martínez Rave, Responsabilidad Civil Extracontractual, Undécima edición Editorial Temis, pagina 239.

La causa eficiente del accidente de tránsito por el cual se demanda en este asunto es endilgable al motociclista HAROLD WILSON RIASCOS TORRES por la VIOLACION DE LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO como se mencionó anteriormente y con ello se configura una IMPRUDENCIA e IMPERICIA en el manejo de este tipo de vehículos, lo que conlleva a establecerse la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como la causa eficiente y determinante de este insuceso, se configura una CAUSA EXTRAÑA que releva a los demandados de cualquier tipo de responsabilidad y por lo tanto no procede ninguna indemnización, ya que el nexo de causalidad entre el hecho y el daño se rompe, luego si hay eximente de responsabilidad.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

3. INEXISTENCIA DEL HECHO y/o CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Esta excepción se erige en que, de un lado, el HECHO de tránsito tal y como lo ha referido la parte demandante no ha existido, por cuanto no hubo colisión, impacto y menos un atropellamiento del vehículo tipo campero hacia la motocicleta conducida por el demandante HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; de igual forma, no se ha logrado establecer por la parte demandante la existencia en este evento de todos y cada uno de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, tales como el HECHO, DAÑO, NEXO CAUSAL y la CULPA, más si se avizora una causal de exclusión de responsabilidad.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

4. NEUTRALIZACION DE PRESUNCIONES POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Esta excepción tiene fundamento en que de los hechos relacionados en la demanda, se establece la existencia de un presunto accidente de tránsito donde están involucrados dos vehículos automotores (Campero de placas QET-965 conducido por el demandado JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO y la motocicleta de placas MNY-63B conducida por el demandante HAROLD WILSON RIASCOS TORRES), ambos en ejercicio de una actividad peligrosa y por ende inmersos en la presunción de responsabilidad, pero de ninguna manera ello conduce a establecer per se una CULPA en el conductor del campero señor ORDOÑEZ QUILINDO.

Al haber NEUTRALIZACION DE PRESUNCIONES en este caso, por la concurrencia de las actividades peligrosas desplegadas por los automotores involucrados y presentes en ambos conductores, debe la parte demandante demostrar cabalmente todos los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; todo esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 167 del C.G.P.,

Es decir que la parte demandante no se releva de ese esfuerzo y obligación probatoria, pues no hay ninguna presunción que le favorezca y en la medida que tal esfuerzo probatorio no esté demostrado en el proceso, sus pretensiones están llamadas al fracaso.

Por lo tanto, esta excepción está llamada a prosperar.

5. COMPENSACION O CONCURRENCIA DE CULPAS.

En subsidio de lo anterior, se propone esta excepción y solo en el evento de que no sean acogidos plenamente nuestros argumentos y se fundamenta en que al analizar el material probatorio obrante en el proceso, se evidencia que el comportamiento irregular del señor HAROLD WILSON RIASCOS TORRES, fue determinante en el resultado final del proceso causal, por ende hubo participación activa de la víctima en el accidente, pues omitió el deber de cuidado al inobservar las normas de comportamiento para los motociclistas que le eran exigibles.

Al respecto el artículo 2357 del Código Civil Colombiano dice textualmente "*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*". Esta disposición no admite duda, cuando la culpa o el hecho de la víctima no es total, sino que concurre con el hecho o culpa del causante, no exonera de responsabilidad, simplemente reduce el monto de la indemnización.

Por ende, esta excepción está llamada a prosperar.

6. EXCESO EN LAS PRETENSIONES AL PAGO DE PERJUICIOS.

En el presente asunto la parte demandante desborda sus pretensiones económicas a límites absolutamente exorbitantes, salidos de contexto y de la realidad.

Pero del estudio del caso en particular se evidencia que por la modalidad del hecho (Accidente de tránsito, evento denominado como CULPOSO), las condiciones sociales y económicas de la víctima, así como las de su grupo familiar legitimado para reclamar, y la prueba de los verdaderos perjuicios ocasionados, jamás se acercaría una hipotética condena a la cifra solicitada, por lo que además de solicitar al señor Juez se de aplicación al artículo 206 del C.G.P. respecto de la aplicación de la sanción o condena, considero que esta excepción está llamada a prosperar.

Por ende, esta excepción está llamada a prosperar.

- 7. LAS EXCEPCIONES NOMINADAS E INNOMINADAS.** Relacionadas con hechos que aparezcan debatidos y probados dentro del proceso que sirvan para desvirtuar los hechos de la demanda y sus pretensiones.

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES

Sírvase señora Juez, tener como tales todos los elementos y material probatorio arrimados al proceso y los solicitados por la parte demandante, además de las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

PRUEBA TRASLADADA.

- 1.1. Solicito señora Juez, que de conformidad con el inciso 2, del artículo 173 del Código General del Proceso, se decrete el traslado de la COPIA INTEGRAL Y AUTÉNTICA DEL PROCESO PENAL que por el presunto delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS se sigue en contra del señor JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.305.758 de Popayán, en el despacho de la Fiscalía local 01 de Piendamó – Cauca, asunto con radicación No. 195486000630201500146, mismos hechos que son objeto de este proceso civil.

Lo anterior considerando que se presentó oportunamente un DERECHO DE PETICION para obtener dicho expediente y el mismo me fue negado en respuesta dada a través de un oficio de fecha 12 de diciembre de 2019 suscrito por la Dra. ADRIANA MARIA VERGARA MARTINEZ, por considerar la fiscalía instructora que el asunto se encontraba en etapa de INDAGACION y que por lo tanto tenía RESERVA DEL SUMARIO, razón suficiente para negarme la expedición de las copias solicitadas, dejando abierta la posibilidad de que las mismas serían expedidas si mediaba solicitud del Juzgado Sexto Civil del Circuito.

Anexo: Copia del oficio de fecha 12 de diciembre de 2019, remitido por la señora fiscal local 01 de Piendamó – Cauca, al suscrito peticionario, donde se me niega la expedición de las copias solicitadas, por los argumentos mencionados. (1 folio). **(Documento que ya reposa en la contestación de la demanda).**

2. TESTIMONIALES:

Reiteramos señora juez, nuestra solicitud para que se cite y haga comparecer conforme a derecho a las siguientes personas, para que manifiesten al despacho todo lo que sepan y les conste en relación con los hechos de la demanda, su contestación, las excepciones y demás aspectos de interés al proceso, entre ellos:

- 2.1. **PT. JUAN GABRIEL VARON CHACON**, en calidad de agente de la Policía Nacional, adscrito a la sección de tránsito y transporte DITRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.358.272 y con placa 107834, quien elaboró el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO C000139856 del 24-03-2015, objeto de este asunto, quien puede ser notificado de cualquier requerimiento en el Comando de Policía Cauca, ubicado en la carrera 9 No. 1N-75, frente al Colegio INEM de Popayán, para que manifieste todo cuanto sepa y le conste sobre este accidente de tránsito, explique, sustente o fundamente el contenido y la forma de elaboración del informe, el croquis, los hallazgos y evidencia encontrada y los demás aspectos que sean de interés para la defensa. Se desconoce el correo electrónico de este testigo.
- 2.2. **CARLOS ANDRES CAMPO BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.271 de Popayán, con dirección para notificación en su sitio de residencia ubicado en la Unidad Residencial Moscopan, bloque B11, apartamento 404, Barrio Santa Ines, de la ciudad de Popayán, quien es testigo presencial de los hechos e informará todo cuanto sepa y le conste sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el accidente de tránsito objeto de este proceso, la evidencia encontrada en los vehículos y demás aspectos de interés para la defensa. Se desconoce el correo electrónico de este testigo.
- 2.3. **JOAQUIN EDUARDO ARBOLEDA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.665 de Popayán, con domicilio en Popayán y puede ser citado a través del suscrito en la calle 4 No. 17-49, piso 2, en la ciudad de Popayán, quien es testigo presencial de los hechos e informará todo cuanto sepa y le conste sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el accidente de tránsito objeto de este proceso, la evidencia encontrada en los vehículos y demás aspectos de interés para la defensa. Se desconoce el correo electrónico de este testigo.
- 2.4. Se cite y haga comparecer a **MAURICIO VEGA RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.697.888 de Cali, residente en la carrera 38 A No. 16-52, en la ciudad de Cali, Teléfono: 3359757, email: fifolaboratorio@gmail.com en su condición de experto en FISICA FORENSE, para que ratifique, amplíe, complemente el contenido de su experticia o dictamen pericial aportado como prueba de la parte demandada, quien también puede ser notificado de cualquier requerimiento en la calle 4 No. 17-49, 2º piso, en Popayán, a través del suscrito.
- 2.5. Se cite y haga comparecer al señor **ISRAEL PINO LLANTEN**, perito en automotores e identificado con C.C. No. 1.061.701.005 de Popayán, con domicilio en la Calle 8 No. 9-48, oficina: 02, de Popayán, Teléfono: 3207378792, email: investicaucasas@hotmail.com para que a instancias de este proceso, en la fecha y hora determinada por su despacho, manifieste, ratifique, amplíe y aclare el

contenido de la EXPERTICIA TECNICA A VEHICULO realizada al vehículo de placas QET-965 y a la motocicleta de placas MNY-63B, documentos aportados y que reposan como prueba en el proceso penal con radicación No. 195486000630201500146, seguido en contra de JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUIINDO por estos mismos hechos, sobre los cuales se presentará el cuestionario por parte del suscrito apoderado.

Para cualquier notificación o requerimiento, favor realizarlo a su domicilio o a través del suscrito en la calle 4 No. 17-49, segundo piso, Popayán.

3. INTERROGATORIOS DE PARTE.

Sírvase señora Juez, hacer citar y comparecer a su despacho conforme a derecho a los DEMANDANTES HAROLD WILSON RIASCOS TORRES; CLARA YENIDT FANDIÑO PALTA; MEILLY LISETH RIASCOS FANDIÑO; MARIA ISABEL RIASCOS FANDIÑO; MARIA INES PALTA FERNANDEZ; EVA SOFIA PALTA y ERIKA VIVIANA PALTA, todos de notas civiles conocidas en el proceso, para que en la fecha y hora programada por su despacho absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE que personalmente les realizaré sobre los hechos de la demanda, su contestación, las excepciones y demás aspectos de interés al proceso e indispensables para su cabal ejercicio del derecho de defensa de mi mandate.

4. DICTAMEN PERICIAL.

Téngase como tal el documento original que contiene el EXPERTICIO O DICTAMEN PERICIAL FISICO FORENSE, rendido por el PERITO FISICO FORENSE MAURICIO VEGA RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.697.888 de Cali, residente en la carrera 38 A No. 16-52, de Cali, Teléfono: 3359757, email: fifolaboratorio@gmail.com sobre el análisis técnico científico del accidente de tránsito ocurrido el 24 de marzo de 2015, en la vía Popayán – Cali, entre Tunia y Piendamó, a la altura del kilómetro 27+300 mts, jurisdicción de Piendamó – Cauca, donde están implicados o involucrados los vehículos de placas QET-965 y la motocicleta de placas MNY-63B conducida por el señor Harold Wilson Riascos Torres, quien resultara lesionado y que ocupa la atención de este proceso. Documento que fue allegado oportunamente al despacho por la parte demandada dentro del término otorgado por el juzgado, el cual fue solicitado en la contestación de la demanda, por lo que este documento ya reposa en el expediente.

PETICION

De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente señora Juez, que al momento de decidir el asunto se declaren probadas las EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO propuestas por el suscrito y en consecuencia absolver de cualquier responsabilidad a mis mandantes EDWAR FAVIAN SOTO VILLABONA y JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO, absteniéndose de condenarlos al pago de los perjuicios reclamados.

Igualmente, sírvase condenar en costas a la parte demandante.

ANEXOS

Me permito anexar: (Documentos que ya reposan en el expediente, por cuanto fueron aportados en la contestación inicial de la demanda)

1. Poderes a mi conferidos (Reposan en el expediente).
2. Copia del derecho de petición radicado por el suscrito en la Fiscalía Local 01 de Piendamó – Cauca, tendiente a obtener copia del proceso penal seguido en contra de JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO. (1 folio) (Reposa en el expediente)
3. Copia de la respuesta dada por la Fiscalía Local 01 de Piendamó – Cauca, al derecho de petición radicado por el suscrito tendiente a obtener copia del proceso penal seguido en contra de JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO. (1 folio) (Reposa en el expediente)

NOTIFICACIONES

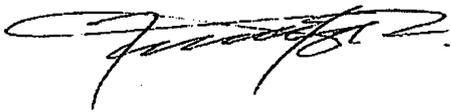
El suscrito apoderado de la PARTE DEMANDADA: JESUS HERNEY QUICENO RIOS recibiré notificaciones en mi oficina ubicada en la calle 4 No. 17-49, piso 2, sede administrativa de la empresa "TRANSTAMBO", en la ciudad de Popayán. Teléfono: 3218123373. email: jherneyqr@hotmail.com

El demandado EDWAR FAVIAN SOTO VILLABONA, en la carrera 10 bis No. 22N-52; Popayán, además puede ser notificado en el correo electrónico: drogascalidad@hotmail.com

El demandado JULIAN ANDRES ORDOÑEZ QUILINDO, a través del suscrito en la calle 4 No. 17-49, piso 2, sede administrativa de la empresa "TRANSTAMBO", en la ciudad de Popayán. Teléfono: 3218123373. email: jherneyqr@hotmail.com ya que se desconoce su correo electrónico.

De la señora Juez.

Con invariable respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesus Herney Quiceno Rios', written in a cursive style.

JESUS HERNEY QUICENO RIOS.

C.C. No. 76.312.248 de Popayán.

T.P. No. 97390 del C. Sup. De la Jud.